



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1075 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 07 ABR 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Padilla Lozada Tomas, contra la Resolución Directoral N° 462-2017-ANA-AAA JZ-V, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla - V, contenida en el expediente administrativo con CUT 94665-2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 109.1) del artículo 109, en concordancia con el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, asimismo, que tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente;

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el artículo 44° de la referida Ley, dispone que para usar el recurso de agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda;

Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, según lo preceptuado en el numeral 70.1) del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el numeral 85.1) del artículo 85° de la Ley 29338 modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establecen que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada;

Que, con Resolución Jefatural N° 0572-2009-ANA, 01 de setiembre del 2009, la Autoridad Nacional del Agua, resolvió entre otras cosas:

- i) Autorizar al señor Miguel Ángel Neco Limo y otros, la perforación de dos (02) pozos tubulares con fines agrícolas, a ubicarse en la Comunidad "Virgen Purísima Concepción", distrito de Jayanca, departamento de Lambayeque, en las coordenadas que se describen a continuación:

Table with 3 columns: Denominación, Ubicación en Coordenadas UTM (PSAD 56) (Este (m), Norte (m)), and Profundidad (m). Rows include P-1 and P-2 with their respective coordinates and depths.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1095 -2017-ANA-AAA-JZ-V

- ii) Establecer que la presente resolución no autoriza la utilización ni el aprovechamiento del recurso hídrico, siendo necesario para ello que el recurrente acredite el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el quinto considerando, así como los requisitos señalados en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 462-2017-ANA-AAA JZ-V, de fecha 24 de febrero del 2017, esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, declarar improcedente la solicitud de Tomas Padilla Lozada sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, asimismo se dispuso que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche instruya procedimiento administrativo sancionador;

Que, con escrito presentado el 22 de marzo del 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, aduciendo que la misma le causa agravio, bajo los siguientes fundamentos:

- El pozo perforado no se encuentra en un área distinta como se asevera en la resolución que se impugna, por cuanto se ubica dentro del predio de mi propiedad (UC 11461).
- La Perforación del pozo en el campo dista mínimamente del punto autorizado, esto no es un área significativa, puesto que se encuentra dentro del radio autorizado, por cuanto se encuentra en el mismo acuífero y la distancia no sobrepasa los 50 metros, establecidos en la Resolución Ministerial N° 543-2007.
- Se debe tener en cuenta que la pequeña variación, fue debido a que en el punto autorizado coincidía la trocha de un camino carrozable, hecho que motivo la variación, pero cabe recalcar que esta variación es dentro del radio de 50 metros, según resolución antes citada.
- Se pretende iniciarme un procedimiento administrativo sancionador porque el pozo perforado se encuentra en un área distinta a la autorizada, lo cual es totalmente falso, porque el pozo se encuentra dentro del predio de mi propiedad, vulnerando de esta manera el principio del debido procedimiento.

Que, el recurso de reconsideración no reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, puesto que el administrado no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio que lo fundamente, conforme lo exige el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que no puede ser admitido a trámite, debiendo declararse su improcedencia;

Que, sin perjuicio de la señalado en el considerando precedente, cabe precisar sobre la Declaración de Veda en la zona del acuífero del Valle del Río Motupe, dispuesta con Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, específicamente en su artículo segundo el cual establece excepción a la prohibición de obras de explotación, el cual señala dos supuestos, uno de ellos es "Quedan exceptuadas aquellas obras de perforación de pozos de reposición o reemplazo previamente autorizadas por la Autoridad Local de Aguas, los mismos que solamente podrán localizarse en un radio no mayor a cincuenta (50) metros del pozo a reemplazarse" (Subrayado Nuestro); bajo este contexto y revisado el expediente administrativo no obra acto administrativo que autorice la perforación del pozo tubular en coordenadas distintas a las autorizadas en la Resolución Jefatural N° 0572-2009-ANA;

Que, en cuanto a la disposición del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que la facultad de contradicción en la vía administrativa se encuentra prevista en el artículo 206° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual señala en su numeral 206.2) que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo, que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en este orden de ideas, sólo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos que cumplan con las siguientes características: i) ser un acto definitivo que pone fin a la instancia, ii) ser un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento y iii) ser un acto que produzca indefensión al administrado;



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1075 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Que, en el presente caso es materia es cuestionamiento lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 462-2017-ANA-AAA JZ-V, en la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al respecto debemos señalar que dicha disposición no puede ser objeto de impugnación dado que: a) **no es un acto definitivo que pone fin a la instancia** (dado que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no implica el final del procedimiento, sino es un actuación que concluirá con acto administrativo que determine la imposición o no de una sanción), b) **no es un acto de trámite que impida la continuación del procedimiento administrativo** (puesto que la notificación del procedimiento administrativo sancionador no implica la paralización del procedimiento, sino su inicio) y c) **no es un acto de trámite que genere indefensión al administrado** (dado que con la comunicación del inicio del procedimiento sancionador, el administrado hará valer su derecho de defensa);

Que, asimismo se advierte que el artículo 3° de la resolución cuestionada, no guarda relación con lo resuelto por ésta, por lo que corresponde dejarlo sin efecto legal;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración, interpuesto por Tomas Padilla Lozano, contra la Resolución Directoral N° 462-2017-ANA-AAA JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Dejar** sin efecto legal el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 462-2017-ANA-AAA JZ-V por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- Precisar**, que de conformidad con el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo N° 1272, contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Apelación en el plazo de 15 días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar** la presente resolución a Tomas Padilla Lozano y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V  
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA  
DIRECTOR